



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-548/2024

PARTE ACTORA: RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORARON: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y JOSÉ FRANCISCO
JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección de diputaciones en el referido estado, en concreto la correspondiente en Apodaca (distrito 16), **i)** confirmó los resultados del acta de cómputo distrital, **ii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD y, **iii)** confirmó la validez de la elección, sobre la base de que, por un lado, no se acreditó la nulidad de votación en diversas casillas y, por otro lado, consideró inatendibles los planteamientos sobre la asignación de diputaciones de RP ya que no se han resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local porque, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal de Nuevo León respondió y analizó todos sus planteamientos y desestimó las causales de nulidad de votación en casilla invocadas en la demanda, sin que los agravios expuestos por la parte actora sean aptos para desvirtuar los razonamientos que sustentan la sentencia controvertida.

Índice

| | |
|--|---|
| Glosario..... | 2 |
| Competencia y requisitos de procedencia y tercero interesado | 2 |
| Antecedentes | 2 |

SM-JDC-548/2024

| | |
|---|----|
| Estudio de fondo | 4 |
| Apartado preliminar. Materia de la controversia | 4 |
| Apartado I. Decisión..... | 4 |
| Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión..... | 5 |
| 1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios | 5 |
| 2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados | 6 |
| 3. Valoración | 7 |
| Resuelve | 13 |

Glosario

| | |
|---|---|
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| MR: | Mayoría Relativa. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| RP: | Representación proporcional. |
| Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

Competencia, requisitos de procedencia y tercero interesado

2 1. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que se relaciona con la elección de diputaciones locales de MR para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, por cuanto a la demanda, en los términos precisados en el acuerdo de admisión respectivo.

3. **Tercero interesado. Se reconoce** tal carácter a la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, quien acude a través de su representante suplente de la Coalición ante el Instituto Local, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Cumple con el requisito de **forma** porque, en el escrito presentado se hace constar el nombre de quien comparece, se advierte la firma autógrafa, así como la calidad de quien lo suscribe.

b. Fue presentado de manera **oportuna**, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 23:30 horas del 23 de julio y concluyó

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



a las 23:30 horas del 26 siguiente, y el escrito de tercería se presentó el 25 de julio a las 17:11 horas².

c. El tercero interesado está **legitimado**, porque se trata de una coalición que acude a través de **Juan Manuel Esparza Ruiz**, quien tiene **personería** al ser representante suplente de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, como lo reconoce la autoridad responsable.

d. La Coalición cuenta con **interés jurídico**, porque sus pretensiones se sustentan en un derecho incompatible con el que hace valer la parte actoral³.

Antecedentes

I. Hechos contextuales y origen de la controversia relacionados con la elección de diputación de MR en Apodaca, Nuevo León.

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral 2023-2024** en el estado de Nuevo León, en el cual se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones para el Congreso del Estado de Nuevo León.

2. El 30 de marzo de 2024⁴, se aprobaron⁵ los **registros** de las planillas de candidaturas para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León, entre otros, el del propietario de la fórmula por la diputación del distrito 16, Ramiro Roberto González Gutiérrez, postulado por Morena.

3. El 2 de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** en el referido distrito electoral local, para la renovación, entre otros, de la diputación del distrito mencionado.

4. El 12 de junio, **derivado de la jornada electoral**, el Consejo General del Instituto Local validó los cómputos distritales⁶ de las elecciones de diputaciones en Nuevo León, entre ellas la correspondiente a Apodaca, y declaró el triunfo de MR a favor de Elsa Escobedo Vázquez (propietaria) y Lidia Margarita Estrada

² Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ IEEPCNL/CG/101/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido Morena consultable en <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-101-2024%20CON%20ANEXO.pdf>

⁶ Acta de Sesión de Cómputo de la elección de Diputaciones Locales consultable en <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/ACTA%20DE%20COMPUTO%20TOTAL%20DIPUTADOS.pdf>

f

SM-JDC-548/2024

Flores (suplente), quienes fueron postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, ya que obtuvo el triunfo con **39,661 votos** frente a Morena, quien quedó en segundo lugar con **23,483 votos**.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 14 de junio, Ramiro Roberto González Gutiérrez, candidato a diputado en el distrito citado por Morena, **promovió juicio de inconformidad local**, a fin de solicitar la nulidad de la votación en diversas casillas; además de controvertir la asignación de diputaciones de RP.

2. El 19 de julio, el **Tribunal de Nuevo León determinó**, por un lado, que **no se acreditaron las causales de nulidad de votación aducidas** y, por otro lado, **estimó inatendibles** los planteamientos sobre la asignación de diputaciones de RP porque no ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la elección para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 21 siguiente.

4

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 23 de julio, el candidato Ramiro Roberto González Gutiérrez **presentó juicio de revisión constitucional electoral** contra la sentencia del Tribunal Local, lo cual constituye la materia de controversia del juicio.

2. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. Mediante acuerdo plenario de XXX de julio, el medio de impugnación se reencauzó a juicio ciudadano, por ser la vía idónea.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia



1. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó, por un lado, que no se acreditó: i) que los integrantes de las mesas directivas de casillas no eran las personas a las que se les otorgó el nombramiento, ii) tampoco que tres casillas fueron instaladas en domicilios donde habitan personas servidoras públicas y una militante de un partido político, iii) ni que en diversas casillas se impidió el ejercicio del voto libre y secreto, al iniciar fuera del horario. Además, por otro lado, **estimó inatendibles los planteamientos sobre la asignación de diputaciones de RP (incumplimiento de paridad, asignación indebida de curules a fórmulas incompletas y error en el cálculo del listado de "mejores perdedores"), porque no ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la elección para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.**

2. Pretensión y planteamientos. El candidato de Morena a la diputación del distrito 16 en Apodaca, Nuevo León, Ramiro Roberto González Gutiérrez, pretende que se revoque la determinación del Tribunal Local porque, en su consideración, la responsable no analizó debidamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que señaló en su demanda primigenia.

3. Cuestión a resolver. La cuestión jurídica por resolver se centra en lo siguiente: ¿Si los planteamientos expuestos por el actor ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección de diputaciones en el referido estado, en concreto la correspondiente en Apodaca (distrito 16), **i)** conformó los resultados del acta de cómputo distrital, **ii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD y **iii)** confirmó la validez de la elección; sobre la base de que, por un lado, no se acreditó la nulidad de votación en diversas casillas y, por otro lado, consideró inatendibles los planteamientos sobre la asignación de diputaciones de RP ya que no se han resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local porque, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal de Nuevo León respondió y analizó todos sus planteamientos y desestimó las causales de nulidad de votación en casilla invocadas en la demanda, sin que los agravios expuestos por la parte actora sean aptos para desvirtuar los razonamientos que sustentan la sentencia controvertida.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

6

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



Ello, porque debe tenerse en cuenta que, para cuestionar una decisión previa, se deben señalar, con precisión, el hecho o hechos de que se agravia, así como la razón o razones concretas de esa presunta lesión, es decir, en la demanda se deben señalar la razón o razones que ocasionan esa afectación.

Así, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna, presentando argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Lo anterior implica, entre otros supuestos, que los argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la demanda primigenia, sin controvertir las consideraciones medulares utilizadas por la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia de los planteamientos.

2. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada y agravios revisados

El **Tribunal de Nuevo León determinó**, por un lado, **que no se acreditó**: **i)** que los integrantes de las casillas no eran las personas a las que se les otorgó el nombramiento, **ii)** que tres casillas fueron instaladas en domicilios donde habitan personas servidoras públicas y una militante de un partido político, **iii)** que en diversas casillas se impidió el ejercicio del voto libre y secreto, al iniciar fuera del horario. Además, por otro lado, **estimó inatendibles** los planteamientos sobre la asignación de diputaciones de RP (incumplimiento de paridad, asignación indebida de curules a fórmulas incompletas y error en el cálculo del listado de "mejores perdedores"), porque no ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación relacionados con la elección para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el candidato de Morena a la diputación del distrito 16 en Apodaca, Nuevo León, Ramiro Roberto González Gutiérrez, alega que el Tribunal Local: **i)** no analizó debidamente la solicitud de nulidad de votación debido a la falta de causa justificada para la sustitución de funcionarios de casilla, **ii)** no consideró adecuadamente la participación de Valeria Alejandra Barra Cervantes, quien fungió en una casilla a pesar que ejerce funciones como servidora pública y, de manera indebida, señaló incorrectamente que no se aportaron pruebas para valorar el planteamiento de nulidad de votación, **iii)** desestimó pruebas que demostraban que ciertas personas servidoras públicas o que estaban afiliadas a un partido político habitaban en los domicilios donde se instalaron centros de votación y **iv)** cambió su criterio respecto a la instalación extemporánea de casillas y no consideró el flujo de la votación y los resultados obtenidos.

3. Valoración

3.1. El candidato de Morena alega que el Tribunal Local consideró de forma indebida que la votación no debe ser anulada cuando no se consigna en el acta la causa de la sustitución del funcionariado de casilla, señalando que esto debe ser probado con evidencia o manifestaciones explícitas.

3.1.1. Esta Sala Monterrey estima **ineficaz** el planteamiento del candidato, toda vez que el argumento del actor se concreta a señalar la presunta forma indebida en que el Tribunal Local consideró que, el hecho de que no se asiente en actas de jornada electoral la causa de sustitución de un funcionario no es motivo para anular la votación de una casilla, sin que tales argumentos cuestionen la razón sustancial en que se sustentó la decisión del Tribunal de Nuevo León, relativa a que el funcionariado impugnado pertenece a la sección electoral correspondiente y, por tanto, su participación en la jornada electoral fue conforme a derecho, aunado a que de tal planteamiento no se advierten consideraciones lógico jurídicas para tratar de desvirtuar las consideraciones de la sentencia impugnada.

En efecto, de la sentencia controvertida se advierte, respecto a este tema, que el Tribunal Local señaló una serie de presupuestos que rigen sobre la integración de casillas el día de la jornada electoral, con base en los cuales determinó que no es motivo de nulidad la omisión del asentamiento de la causa de sustitución de funcionarios en el acta de jornada electoral, al estimar que esta deficiencia no



implica violación de las reglas de integración de la mesa receptora y que, en todo caso, la irregularidad debe ser probada con evidencia o manifestaciones explícitas que permitan advertir que, quien integra una casilla, no pertenece a la sección respectiva.

Asimismo, señaló que una casilla se integra debidamente cuando existe intercambio de puestos entre designados, las personas suplentes cubren las vacantes, se integran personas en el listado nominal de la sección, entre otras.

Por otro lado, señaló que, por otra parte, debe anularse la votación recibida en casilla cuando se acredite que una persona actuó como funcionario sin pertenecer a la sección electoral respectiva.

Para tal efecto, el Tribunal Local presentó un cuadro con cuatro columnas cuya estructura es la siguiente:

- **Primera columna:** Número consecutivo de las casillas impugnadas.
- **Segunda columna:** Sección y tipo de casilla impugnada.
- **Tercera columna:** Nombres y cargos de los funcionarios de casilla impugnados.
- **Cuarta columna:** Justificación de la existencia y cargos de los funcionarios de casilla participantes, concordancia con el Encarte o pertenencia a la sección electoral, y casos de participación de personas no autorizadas o ajenas a la sección.

Del cuadro señalado, respecto de las casillas 81 B, 81 C1, 84 C3, y 2187 B, concluyó que el funcionariado impugnado correspondía a la sección electoral correspondiente, lo cual corroboró con el Listado Nominal respectivo. De ahí que considerara que la participación en la jornada electoral fue conforme a derecho.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda es factible advertir que, dado que los argumentos expuestos por la parte impugnante no cuestionan las razones expuestas en la sentencia del Tribunal Local, es evidente que los mismos devienen ineficaces.

Al respecto, debe señalarse que, con independencia de lo anterior, esta Sala Monterrey coincide con lo señalado por el Tribunal Local, respecto a que, aun

cuando en la documentación electoral utilizada durante la jornada –actas de jornada u hojas de incidentes– no se hubiesen asentado las razones que motivaron la sustitución del funcionariado, no es un supuesto que actualice la nulidad de casilla, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece el deber de dejar constancia de ello para estimar que el procedimiento de sustitución fue ajustado a Derecho, por lo que debió haber acreditado que, en efecto, conforme a los listados nominales, las personas que fungieron no se encontraban dentro de éstos a fin de actualizar la nulidad aducida.

3.2. El candidato de Morena alega que le causa agravio la resolución en cuanto a que no presentó elementos mínimos de prueba a fin de acreditar que, en la casilla 2417 B, una ciudadana fungió de forma indebida por ser funcionaria pública, pues el Tribunal Local debió aplicar la presunción como medio de prueba.

3.2.1. Esta Sala Monterrey considera **que no tiene razón** porque, como lo razonó el Tribunal Local, las cargas argumentativa y de la prueba, son deber de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales a invocar la existencia de irregularidades, sobre todo cuando se trata de la nulidad de votación o nulidad de las elecciones, por lo que, al no señalar elementos mínimos como es el cargo que presumía que ostentaba la funcionaria controvertida, tal como señaló el Tribunal de Nuevo León, es que no procedía el análisis de su planteamiento.

Aunado a lo anterior, en esta instancia, el actor no expresa argumentos para desvirtuar las razones expuestas por el Tribunal Local, como tampoco expresa razones por las cuales considera que, el hecho de que algunas personas sean servidoras públicas se acredita con la existencia de sus nombres en la Plataforma Nacional de Transparencia porque, en todo caso, es, a quien afirma, que determinada persona tiene la calidad de servidora pública no sólo debe aportar elementos para acreditar ese carácter sino que, además, debe exponer razones lógico jurídicas para evidenciar que, haciendo uso de su cargo, influyó de manera indebida en el desarrollo de la recepción del sufragio o señalar de qué manera su intervención en los centros de recepción de votos constituyó una afectación a la libertad del sufragio de los electores.

3.3. El candidato de Morena alega que, el Tribunal de Nuevo León desestimó indebidamente su concepto de nulidad de votación, relativo a que el



funcionariado de las casillas 73 B, 80 C1 y 2493 B eran funcionarios públicos en un caso y, en otros dos, tenían afiliación a un partido político, no obstante que solicitó a la autoridad responsable verificar las credenciales de votar y la afiliación partidista de dichas personas.

3.3.1. Esta Sala Monterrey considera **que no tiene razón** porque, como señaló debidamente el Tribunal Local, en la demanda se realizaron argumentos para evidenciar la participación de servidores públicos y de personas presuntamente con afiliación partidistas, sin embargo, se incumplió con el deber de aportar elementos de prueba para acreditar su dicho.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal de Nuevo León señaló que, el impugnante no presentó pruebas idóneas para acreditar que las personas señaladas tenían el carácter referido en la demanda, es decir, que fueran servidores públicos o personas con afiliación partidista.

Además, en las actas correspondientes a las casillas objeto de estudio, los domicilios coinciden con lo aducido por el actor. Por lo que conforme al artículo 310 de la Ley Electoral, la carga de la prueba recae en quien hace la afirmación. En este caso, el actor tenía la responsabilidad de aportar pruebas suficientes para demostrar sus alegaciones. Al no hacerlo, su argumento carece de sustento.

En ese sentido, para que su reclamo fuera válido, el actor debió proporcionar evidencia concreta, tendente a comprobar sus afirmaciones pues, sin respaldo probatorio, no puede ser suficiente para anular una votación.

Aunado a ello, no es válido que el actor pretenda que, para acreditar que las personas en cuyos domicilios presuntamente se instalaron las mesas directivas de casilla, el Tribunal Local hubiera requerido las credenciales para votar de tales ciudadanas y ciudadanos puesto que, se insiste, la carga de acreditar que las casillas se instalaron en domicilios de servidores públicos o personas afiliadas a partidos políticos correspondía a quien afirmaba tal hecho.

3.4. Finalmente, el candidato de Morena alega que las magistraturas locales desestimaron indebidamente las irregularidades invocadas en varias casillas (66B, 66E1, 69C3, 69C4, 32C1, 81C1, 81C2, 81C3, 81C4, 81C5, 81C6, 92B, 104B, 104C1, 104C2, 2921B y 2922C3), respecto a la presunta instalación extemporánea de tales centros de votación porque las complicaciones y retrasos

observados son resultado de la inexperiencia de los ciudadanos encargados, máxime que se resolvió con criterios ambiguos y contradictorios

Al efecto, aduce que, el Tribunal de Nuevo León consideró suficiente la existencia del acta de apertura en algunas casillas para, con base en ello, desestimar su agravio, pero sin que se contara con dicha acta, resuelve de manera diferente en otras casillas.

Así, afirma que, ello es contradictorio, ya que debe atenderse al hecho que los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron previamente capacitados por las autoridades electorales, mientras que en la sentencia controvertida se sostiene que son inexpertos, con lo cual se afecta el flujo de la votación y el resultado obtenido.

3.4.1. Esta Sala Monterrey considera **infundado** e **ineficaz** su planteamiento porque, es correcto estimar, conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, un retraso en la instalación de la casilla, por sí solo, no es suficiente para determinar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, siempre que una vez iniciada la recepción de votos, los ciudadanos puedan ejercer su derecho.

Al respecto, el Tribunal Local analizó las actas de la jornada electoral de lo que advirtió que muestran que la recepción de la votación inició después de las ocho horas. No obstante, consideró que no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por una causa distinta a las complicaciones y retrasos ordinarios debidos a la inexperiencia de los ciudadanos que realizaban las labores, por lo que no se advertía una instalación extemporánea injustificada.

Ahora bien, aun cuando el actor alude a la existencia de una contradicción entre lo razonado por el Tribunal Local en el análisis respectivo, debe decirse que, el hecho de que se considerara que, con base en lo asentado en las actas de jornada electoral no implicaba la existencia de un retardo injustificado que llevara a la nulidad de la votación, sobre la base que los retardos se debían a la existencia del carácter no especializado del funcionariado designado por la autoridad electoral administrativa, no implica una contradicción en los argumentos del Tribunal de Nuevo León puesto que, si bien dicho funcionariado recibe capacitación por parte de la señalada autoridad administrativa, ello no implica que por ello adquieran un carácter especializado y que se encuentren exentos de incurrir en errores o inconsistencias en el llenado de la



documentación electoral que se utiliza en la jornada electoral en cada centro de votación.

Además de ello, tampoco podría hablarse de contradicción el hecho que, respecto de cada casilla, se realice un análisis diferente puesto que el estudio se realiza de manera individual y específica de cada centro de votación, atendiendo a la irregularidad invocada, las particularidades que en específico acontecieron en cada casilla, así como a la documentación que en cada caso se toma en cuenta.

Por otra parte, si el actor aduce la existencia de un actuar indebido y ambiguo de parte de la autoridad jurisdiccional local, debió acreditar, en primer lugar, en qué consistió la contradicción específica, respecto de cuáles centros de votación se dio la diferencia de estudio y su respectiva conclusión, de qué manera tales inconsistencias del estudio realizado por el Tribunal Local influyeron de manera determinante en la decisión que se tomó respecto de cada casilla, y de qué manera, con ello, se ocasionó una afectación sustancial a la votación, sin que el actor exponga argumentos en tal sentido para evidenciar la presunta contradicción o ambigüedad o argumentar las razones lógico jurídicas para evidenciar tales contradicciones ni de qué manera el retraso en la instalación de las casillas fue determinante para el resultado obtenido en cada una de ellas, lo cual no aconteció en la especie.

Además, tampoco argumenta ni acredita cómo el solo hecho de que en las casillas 69 C5 y 83 C1 no se tuviera constancia de la hora en que inició la votación, implica que la votación deba ser anulada o constituye un impedimento injustificado para ejercer el voto.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SM-JDC-548/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.